

## **Respuesta normativa ante el brote de triquinosis en la provincia de Buenos Aires<sup>1</sup>**

---

**ALFREDO GUSTAVO DILORETO**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Universidad Nacional de La Plata

Facultad de Derecho

Universidad Católica de La Plata

[adiloreto@jursoc.unlp.edu.ar](mailto:adiloreto@jursoc.unlp.edu.ar)

### **Resumen**

Ante la aparición en los últimos tiempos de brotes de triquinosis en la provincia de Buenos Aires de los que dieran cuenta diversos medios periodísticos, se tratará la normativa provincial y nacional sobre la policía sanitaria animal, analizando la competencia en cada jurisdicción a fin de lograr su armonización para la gestión e implementación de la política bromatológica en materia de agroalimentos y que ello no sea causa de conflictos interjurisdiccionales ante la concurrencia de ambos en la lucha contra las enfermedades que afectan al ganado porcino, el control y la prevención de plagas.

### **Palabras clave**

Triquinosis, lucha, legislación.

### **Regulatory response to the trichinosis outbreak in Buenos**

### **Aires province**

### **Abstract**

Given the appearance in recent times of outbreaks of trichinosis in the province of Buenos Aires reported by various journalistic media, the provincial and national regulations on animal health police will be analyzed, analyzing the competence in each jurisdiction in order to harmonize them. for the management

---

<sup>1</sup> El presente trabajo se enmarca en el Proyecto de Investigación de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata “Derecho Administrativo, Agrario, Ambiental y del Agua”

and implementation of the bromatological policy in the field of agri-food and that this is not a cause of conflicts in the application of such powers in the face of the concurrence of both powers in the fight against diseases that affect pork livestock tending to the control and prevention of pests.

### **Keywords**

Trichinosis, fight, legislation.

## **1. Introducción**

Ante la aparición en los últimos tiempos de brotes de triquinosis en la provincia de Buenos Aires de los que dieran cuenta diversos medios periodísticos<sup>2</sup>, resulta oportuno revisar la normativa vigente en la provincia en materia de actividad porcina.

Esta enfermedad parasitaria es causada por larvas y parásitos que afectan al ser humano, mamíferos domésticos y silvestres, aves y reptiles y se trata de una zoonosis que se transmite al ser humano por la ingestade carne o derivados cárnicos crudos o mal cocidos, siendo la principal fuente de infección el cerdo doméstico, aunque también existen otras como el jabalí.

Durante este año se denunciaron 267 casos sospechosos de triquinosis en la provincia, de los cuales 136 fueron confirmados, 2 probables y 128 se encuentran en estudio; los primeros pertenecen a los municipios de Adolfo Alsina, Bahía Blanca, Coronel Dorrego, Coronel Suárez, Puán, Guaminí, Saavedra, Salliqueló, Junín, Luján, Ayacucho, Chivilcoy y Lezama<sup>3</sup>.

## **2. Marco normativo de la Provincia de Buenos Aires en materia de triquinosis**

Las provincias han dictado leyes especiales de policía sanitaria en ejercicio de facultades propias, donde la tendencia actual procura armonizar las legislaciones nacionales y provinciales (no unificar, sino armonizar) a fin de que

---

<sup>2</sup> Diarios El Día de La Plata del 24/08/23, La Nación del 08/08/23 e Infobae del 23/08/23.

<sup>3</sup> Boletín Epidemiológico del Ministerio de Salud de la Provincia de Buenos Aires, Semana 32 06/08/2023 al 12/08/2023.

la concurrencia de ambos poderes no sea causa de conflictos en la aplicación de tales poderes (Pérez Llana, 1959).

En la provincia de Buenos Aires se sancionó el primer Código Rural en el año 1865 y, de conformidad al poder de policía de acuerdo a la previsión del artículo 104 –hoy artículo 121- de la Constitución Nacional de 1853 en cuanto se reservara todo el poder no delegado, el mismo dedicó tres artículos a las epizootias o enfermedades contagiosas: en el artículo 280 declaró que todo estanciero, labrador y en general todo dueño o tenedor de ganados que vea o sospeche haber en él alguna peste y enfermedad que sea o pueda quizá ser contagiosa, está rigurosamente obligado a comunicar prontamente el hecho a la autoridad local; a reparar y conservar bajo pastor, de día y en potrero o corrales de noche, los animales enfermos o sospechosos y a sepultar los animales muertos; en el artículo 281 se preveía que la Municipalidad o el Juzgado de Paz en su defecto, dictará inmediatamente providencias dirigidas a indagar y fijar, si fuera posible la naturaleza o intensidad del mal, además de las precauciones que según los antecedentes y circunstancias del caso reputase convenientes; y por último el artículo 282 disponía que se deberá participar todo al Gobierno el cual consultando si lo hallase a bien, a veterinarios o peritos y aún enviándoles al lugar del mal, dictará con arreglo a sus informes o consejos las medidas que a bien se estimen para cortar y extirpar el mal y aún hará redactar instrucciones adecuadas, que sería del estricto deber de la autoridad local observar.

### 2.1 Ley 6703 del año 1961 y su Decreto Reglamentario 66/63

En este marco, se dicta en el año 1961 la Ley 6703 denominada de “Policía Sanitaria Animal y Fomento Ganadero”, aún en vigencia pero con las modificaciones que introdujera el Código Rural de la Provincia aprobado por el Decreto Ley 10.081/83. Esta ley, en su artículo 1 establece que la defensa y profilaxis contra enfermedades infecto contagiosas y parasitarias, exóticas, enzoóticas y epizoóticas se regirá por las disposiciones de la misma mientras que el artículo 7 enuncia que serán consideradas enzoóticas las enfermedades que se comprueben en zona determinada y susceptibles de manifestarse como epizoóticas entre las que se halla la triquinosis.

En el Título II “De las enfermedades en particular”, el Capítulo VI a partir del artículo 30 trata la triquinosis declarando obligatorio en todo el territorio de

la Provincia la profilaxis de la triquinosis porcina o triquinosis adquirida por consumo de alimentos de origen animal producidos en la zona.

En cuanto a la profilaxis, el artículo 33 establece que todo establecimiento (frigorífico, matadero municipal o particular) que efectúe matanza de cerdos, deberá contar con inspección veterinaria y poseer los medios de diagnósticos para tal fin (inc. 1), que todo servicio veterinario o profesional competente, que ofrezca o realice exámenes de triquinosis porcina, deberá contar con elementos para análisis triquinoscópicos, quienes al extender la certificación de libre de triquinosis, deberán consignar en el mismo regiones anatómicas y cantidad de muestras analizadas a las que considera como reglamentarias: trozo de entraña (especialmente pilares del diafragma), músculos laríngeos, músculos óseos (trozo de jamón), trozo de quijada (músculo masetero), trozo de músculos del tronco de la lengua y trozo de músculos intercostales superiores (incs. 2, 4 y 5).

Asimismo, toda persona que sacrifique cerdos para consumo propio y/o venta, deberá poseer el certificado de libre de triquina, debidamente fechado y firmado por un profesional, sea éste perteneciente a Servicios Veterinarios Oficiales (Nacional, Provincial o Municipal) o por veterinario particular (inc. 3).

Esta ley fue reglamentada por el Decreto N° 66/63 de fecha 18 de octubre de 1963, también vigente a la fecha, aunque con las modificaciones introducidas por el Código Rural y la Ley de Faltas Agrarias. Este decreto, dedica su capítulo II a la profilaxis de la triquinosis, estableciendo en su artículo 32 que se considerará infectada la zona o Establecimiento del partido, donde se hubiera comprobado la existencia de triquinosis porcina, denunciado por profesional competente y/o verificado por la Dirección de Ganadería o sus representantes.

### 2.2 Código Rural de la provincia de Buenos Aires

El Código Rural, aprobado por el Decreto Ley 10.081/83 (B.O. 06/12/83) y sus modificatorias, en su Libro Segundo, Sección Primera, Título II trata sobre la Sanidad Animal, disponiendo en su artículo 183 que la misma en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la defensa y profilaxis contra las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias, exóticas, enzoóticas, epizoóticas y el fomento de la producción ganadera, se regirá conforme a las disposiciones del mismo, y, en su artículo 184 dispone que las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias de los animales, que constituyen una amenaza para la salud del

hombre, de las especies explotables y para la economía de las fuentes de producción, darán lugar a denuncia y a la aplicación de medidas de policía sanitaria.

Para éste, se considera exótica toda enfermedad de origen foráneo que, hasta el momento de su aparición, no se haya presentado en el país; enzoótica la enfermedad que se compruebe dentro de una zona determinada y sea susceptible de manifestarse como epizoótica las que serán determinadas por la autoridad sanitaria competente (artículos 186, 187 y 188).

Ante un animal atacado de enfermedad transmisible o que presumiblemente se halle afectado, se declara obligatoria la denuncia al organismo competente por parte del propietario, poseedor, tenedor o persona encargada del cuidado y en caso de tratarse de enfermedades calificadas como exóticas, enzoóticas o epizoóticas por la autoridad sanitaria de aplicación, las personas indicadas precedentemente deberán proceder de inmediato a la adopción de medidas de aislamiento y profilaxis, sin perjuicio de la comunicación obligada de la autoridad, igual obligación, tendrán los laboratorios particulares u oficiales y los profesionales veterinarios en general, las que también deberán aplicarse a los cadáveres de despojo de animales enfermos o presumiblemente afectados de alguna enfermedad contagiosa, debiendo procederse a la destrucción total (artículos 190 al 192).

Además, siempre que la necesidad de control y/o erradicación de enfermedades transmisibles lo impusiera, la autoridad de aplicación, deberá determinar zonas de infección, infestación, interdicción o indemes, según la intensidad o gravedad de la propagación o contagio y en caso que se declare infectado o infestado un establecimiento, una zona o partido o exista peligro inminente de difusión de cualquiera de las enfermedades contagiosas, la extracción de ganado de esos lugares su acarreo o tránsito hacia los centros de comercialización o industrialización, o con destino a pastoreo, sólo podrá hacerse previa certificación de sanidad, a cuyo efecto la autoridad competente deberá expedir la guía sanitaria de libre tránsito (artículos 194 y 195).

La autoridad sanitaria competente controlará el cumplimiento de las normas de policía sanitaria animal, debiendo asimismo realizarlo entre otros con relación a mercados de ganado, animales de caza, establecimientos dedicados a

ferias y remate de animales, mataderos, frigoríficos, saladeros, barracas, graserías, cualquier otro local o establecimiento, fábrica o usina donde se extraigan, elaboren, manipulen o transformen productos de origen animal y vehículos de transporte de hacienda, productos y sub-productos de origen animal (artículo 200). A su vez, se encargará de fijar las normas de higiene, desinfección y profilácticas en general, que deberán aplicarse a todo tipo de vehículo o medio de transporte, embarcadero, corral, brete y cualquier otro local utilizado para la permanencia de animales, como así también para los elementos u objetos que hayan estado en contacto con dichos animales, sus restos, despojos, productos o subproductos.

También prevé las indemnizaciones a los propietarios de animales, objetos o construcciones que se hubiere ordenado destruir en virtud de las prescripciones de este código, que podrán reclamar, cuyo monto será establecido por el Poder Ejecutivo en la suma que a su juicio estime como justa compensación sin perjuicio de los recursos judiciales que puedan corresponderles. Si alguna parte de animales, objeto o construcciones fuera aprovechable, su valor deberá ser descontado, no dando lugar indemnización en los siguientes casos: cuando no se hubiesen cumplido con las normas estatuidas en este código o en los reglamentos sanitarios dictados en su consecuencia o si la enfermedad de que estuviera atacado el animal sacrificado fuera necesariamente mortal y todo propietario de un bien destruido, en virtud de una medida sanitaria impuesta en salvaguarda de los intereses de la comunidad, podrá ejercitar su acción dentro de los sesenta (60) días de ejecutadas la misma, transcurrido dicho lapso, perderá su derecho (artículos 202/204).

### 2.3 Ley 10.510 del año 1987

En el año 1987 se sancionó la Ley 10.510 (B.O. 22/06/87) que regula que el funcionamiento de todo establecimiento que se dedique a la cría, acopio, engorde y/o comercialización de porcinos, quedará sujeto a lo prescripto en esta ley. Entre los distintos aspectos regulados, el artículo 8° prevé que para el caso que se produzcan enfermedades epizooticas, zoonóticas o exóticas en porcinos, es obligatoria la comunicación inmediata a la autoridad sanitaria competente, en forma y dentro del plazo que fije la reglamentación, haciéndose pasible de las sanciones a que pudiera dar lugar su omisión, al propietario y/o profesional

veterinario responsable de la explotación y el artículo 9° faculta a la autoridad de aplicación para adoptar las siguientes medidas, parciales o totales, mediatas o inmediatas: interdicción, clausura, decomiso, faena o traslado, en salvaguarda de la salud pública, sanidad animal y contaminación ambiental.

Finalmente, en relación a las infracciones a la misma prevé como sanciones multas, graduadas desde uno (1) hasta doscientos (200) sueldos mínimos del agente de la Administración Pública Provincial, clausura e inhabilitación del establecimiento y el decomiso y faena de porcinos, siendo estas últimas accesorias de la primera, las se regirán conforme al procedimiento que determina la Ley de Faltas Agrarias.

### 3. Autoridad de aplicación

La Ley 15.164 (B.O. 12/12.19) le asigna al Ministro Secretario de Desarrollo Agrario asistir al Gobernador en todo lo inherente a las materias de su competencia y en particular entre otras entender en la fiscalización, certificación, promoción, producción y calidad agropecuaria, en el control y la prevención de plagas e intervenir en la gestión e implementación, en conjunto con el Ministerio de Salud, de la política bromatológica en materia de agroalimentos.

En la estructura orgánica del Ministerio se halla la Subsecretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca y dependiendo de esta la Dirección Provincial de Ganadería y en este orden cabe señalar que el artículo 4° de la Ley 10.510 es el Ministerio de Asuntos Agrarios (hoy Desarrollo Agrario) quien habilitará, previa inscripción ante la Dirección de Ganadería, las explotaciones porcinas, cuando se hayan cumplimentado los requisitos y condiciones de funcionamiento que la reglamentación establezca, por lo que esa Dirección General es la que se halla facultada para ejercer el control de los establecimientos, garantizando las condiciones higiénico sanitarias, pudiendo adoptar las siguientes medidas, parciales o totales, mediatas o inmediatas: interdicción, clausura, decomiso, faena o traslado, en salvaguarda de la salud pública, la sanidad animal y la contaminación ambiental.

#### 4. Legislación Nacional

A nivel nacional, podemos mencionar a la Ley 3959 sancionada el 5 de octubre del año 1900, luego de un arduo debate en la Cámara de Diputados de la Nación acerca de la Facultad para legislar en materia de policía sanitaria. Esta ley encomendó al Poder Ejecutivo Nacional la defensa de los ganados en el territorio de la República contra la invasión de enfermedades contagiosas exóticas y la acción de las epizootias ya existentes en el país, la que tendrá como ámbito de aplicación fuera del ámbito federal, en los casos en que los gobiernos de provincias soliciten su acción dentro de los límites de su respectiva jurisdicción o que se trate de enfermedades contagiosas extendidas a más de una provincia o que, aunque reveladas en una sola, asuman carácter epizoótico y ofrezcan el peligro de propagarse fuera de ella (artículo 1).

Asimismo, se establece que el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley, hará la nomenclatura de las enfermedades a que se refiere el artículo primero, y sobre las cuales ha de recaer su acción, pudiendo variarla cuando lo estime conveniente.

En este orden, el Reglamento General determinó qué enfermedades exóticas y epizoóticas debían ser combatidas, considerando epidemia la enfermedad que en una misma zona ataca a varios individuos, donde todas las enfermedades epidémicas son contagiosas pero no todas las contagiosas son epidémicas. “Las epidemias obedecen a causas periódicas y constantes, en cambio la endemia aparece circunstancialmente, las enfermedades epidémicas en los animales se llaman epizootias, cuando son locales se denominan enzootias” (Pérez Llana, 1959, p. 532).

Entre las enfermedades contagiosas existentes en el país y que deben ser combatidas cuando asuman carácter epizoótico se encuentra la triquinosis porcina, que es propia de los cerdos y se transmite al hombre por el consumo de carne insuficientemente cocida.

Como ejemplo de intervención del estado nacional, puede citarse la Resolución N° 335/2005 del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria por la que se declaró el estado de emergencia sanitaria respecto

de la Triquinellosis Porcina en los partidos de Saladillo y Roque Pérez en la provincia de Buenos Aires, conforme lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 30 del 7 de enero de 1944; se incluyó, entre las enfermedades enumeradas en el Artículo 6º del Reglamento General de Policía Sanitaria de los Animales del 8 de noviembre de 1906, la Triquinellosis Porcina y las Coccidiosis de las aves y los conejos toda vez que se detectaron casos de la enfermedad en seres humanos diagnosticados inicialmente en los Partidos de Saladillo y Roque Pérez.

Dichos focos eran endémicos y ponían en riesgo a la población humana allí existente, debido a las características zoonóticas de la enfermedad, ante ello y atento a que cuando la gravedad de las circunstancias lo requieran, conforme lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 40.571 del 26 de diciembre de 1947, se podían declarar las zonas de infestación de Triquinellosis Porcina y poner en ejecución todos los medios de lucha contemplados en la Ley Nº 3959 y sus Decretos Reglamentarios y modificatorios, se declaró el estado de Emergencia Sanitaria con respecto a la Triquinellosis Porcina en esos Partidos y se facultó al personal del Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria afectado a las tareas de prevención y vigilancia inherentes a la misma, a contratar locaciones de obra, servicios no personales y/o de terceros, comprar equipamiento y efectuar todo gasto para hacer frente a las necesidades que se den en este marco, y/o a evaluar situaciones de emergencia existentes o que pudieran producirse, adoptando las acciones sanitarias y técnicoadministrativas extraordinarias que coadyuven al saneamiento y erradicación de dicha enfermedad.

Dicha medida fue dejada sin efecto a través de la Resolución Nº 358/2006 del mismo organismo haberse cumplimentado con la finalidad que sustentara la misma.

### **5. Conclusiones**

Dada la importancia que siempre revistió la actividad ganadera en la provincia de Buenos Aires, ya las primeras normas dictadas, pusieron de manifiesto la necesidad de su protección a través de la adopción de medidas que protegieran tanto la salud humana como la animal.

Es así que, desde la sanción en 1865 del Código Rural se incluyeron previsiones sobre sanidad animal que pusieron de manifiesto el ejercicio del poder de policía de la Provincia tal como expresamente se reservaran en la Constitución Nacional, es así que en tres artículos se ordenaran medidas eficaces.

Esta política se mantuvo en el tiempo hasta llegar a la actualidad en la que el Código Rural sancionado en 1983 en el Libro Segundo, Sección Primera “De la producción ganadera” establece que la sanidad animal en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, la defensa y profilaxis contra las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias, exóticas, enzoóticas, epizoóticas y el fomento de la producción ganadera, se regirá conforme a sus disposiciones, actividad que el artículo 259 declara de interés público.

Asimismo, y a fin de atender las distintas actividades agrarias que se llevan a cabo en nuestro territorio se han dictado leyes especiales como por ejemplo la Ley 10.510 de “Establecimientos de Cría de Porcinos” que regula la producción en todo establecimiento que se dedique a la cría, acopio, engorde y/o comercialización y que según datos del Censo Agropecuario Nacional 2018 existían 2761 establecimientos con 814.392 cabezas de porcinos.

Al ser la triquinosis una zoonosis endémica en la Provincia en la Provincia de Buenos Aires que produce anualmente enfermedad en los consumidores de los productos y subproductos alimenticios sin control sanitario de la actividad de cría doméstica porcina, como de aquellos animales silvestres portadores del agente causal provenientes de la caza, a los fines de su prevención, es necesario que la población tome conciencia y conocimiento de la misma, por ello, a través de la Resolución RESO-2022-92-GDEBA-MDAGP del 08/04/2022 el Ministro de Desarrollo Agrario resolvió instituir la tercer semana de mayo de cada año calendario como “Semana de la Lucha contra la Triquinosis” con el objetivo de fortalecer y potenciar el conocimiento de la información referida a la enfermedad, su control y prevención.

Es por ello que atento a la armonización de las facultades provinciales y nacionales de legislación en materia sanitaria de conformidad a la concurrencia de ambos poderes, se propone abordar la lucha contra las enfermedades que afectan al ganado porcino, que permita el control y la prevención de plagas para

la gestión e implementación de la política bromatológica en materia de agroalimentos, sin que ello sea causa de conflictos interjurisdiccionales en su aplicación

### **Bibliografía**

Perez Llana, E. A. (1959). *Derecho Agrario*. Ed. Abad y Beigbeder. Santa Fe.

Pastorino, L. (2011). *Derecho Agrario Argentino*. Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires.

Pastorino, L. (Director), (2011). *Derecho Agrario Provincial*. Diloreto Alfredo G., Provincia de Buenos Aires, Ed. Abeledo Perrot. Buenos Aires.